

## ORDENANZA FISCAL N° 2.26

### TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

#### Artículo 1°.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio" en los términos que regula el propio Reglamento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Artículo 2°.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en los términos que regula el propio Reglamento, de acuerdo con el artículo 20.4.ñ), de la Ley 39/88.

#### Artículo 3°.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, afecten o se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

#### Artículo 4°.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

<u>INGRESOS PER/CÁPITA</u>	<u>% A PAGAR SOBRE COSTE DEL SERVICIO</u>
* Inferiores al 40% del S.M.I.	2%
* Iguales o superiores al 40% e inferiores al 50% del S.M.I.	3%
* Iguales o superiores al 50% e inferiores al 57% del S.M.I.	6%
* Iguales o superiores al 57% e inferiores al 63% del S.M.I.	8%
* Iguales o superiores al 63% e inferiores al 70% del S.M.I.	10%
* Iguales o superiores al 70% e inferiores al 80% del S.M.I.	12%
* Iguales o superiores al 80% e inferiores al 90% del S.M.I.	16%
* Iguales o superiores al 90% e inferiores al 100% del S.M.I.	20%
* Iguales o superiores al 100% e inferiores al 110% del S.M.I.	25%
* Iguales o superiores al 110% e inferiores al 120% del S.M.I.	30%
* Iguales o superiores al 120% e inferiores al 130% del S.M.I.	35%
* Iguales o superiores al 130% e inferiores al 135% del S.M.I.	40%
* Iguales o superiores al 135% e inferiores al 140% del S.M.I.	45%
* Iguales o superiores al 140% e inferiores al 150% del S.M.I.	50%
* Iguales o superiores al 150% e inferiores	

res al 160% del S.M.I.	60%
* Iguales o superiores al 160% e inferiores al 165% del S.M.I.	70%
* Iguales o superiores al 165% e inferiores al 170% del S.M.I.	85%
* Iguales o superiores al 170% del S.M.I.	100%

Para la determinación de los ingresos per-cápita se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El porcentaje de aportación sobre la Tasa del servicio se determina en función de la renta anual por todos los conceptos (nóminas, pensiones y rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario), de todos y cada uno de los miembros que conviven con el usuario, incluido él mismo, dividiendo el total por el número de miembros y por 12 meses.

Cuando convivan dos unidades familiares, se computarán los ingresos de forma independiente o agrupada, en la forma que resulte más beneficiosa para el usuario. En el caso de que se computen de forma independiente se dividirá la renta mensual por 1,5 al igual que cuando el usuario viva solo.

b) La Tasa se obtendrá aplicando el porcentaje correspondiente al coste del servicio, teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional mensual.

#### Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el Reglamento.

#### Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

1.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente

factura o recibo.

2.- Podrá hacerse también efectivo en cualquiera de las cuentas abiertas en Entidades Financieras que se determinen.

Artículo 9º.-    **INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley 39/88 y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Noviembre de 2002, y fue publicada la aprobación definitiva en - el Boletín Oficial de La Rioja nº 10 de fecha 23 de - Enero de 2003.

En Haro, a 30 de Enero de 2003,-  
LA SECRETARIA,

Fdo.: M<sup>a</sup> JOSÉ IRAZUSTABARRENA  
IRASTORZA